

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, nueve de noviembre de dos mil veintidós

1. Atendiendo lo solicitado en los archivos *157-158* del expediente, no se accede a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que no se satisface ninguno de los presupuestos fácticos referidos en el artículo 317 del C.G.P.; no se ha requerido a las partes para que realice alguna actividad procesal pendiente -numeral 1- y, menos, ha transcurrido un año de inactividad de la actuación -numeral 2-, por lo que deviene del todo improcedente atender lo peticionado.
2. En consideración a la solicitud elevada por la apoderada de la deudora visible en los archivos *118* y *119* del expediente, se advierte que el *recurso* presentado contra la providencia del *31 de enero de 2022*¹ es **extemporáneo**, como quiera que el mismo quedó ejecutoriado desde el *4 de febrero de 2022* de acuerdo con lo previsto en el inciso 2 del artículo 302 y 318 del C.G.P. y, en cualquier caso, los reparos que son esbozados fueron objeto de pronunciamiento en providencia del *18 de febrero de 2022*².
3. De conformidad con los escritos aportados en los archivos *123-124*, *127-128*, *132-134* y *142 – 143*, se ordena a la liquidadora tener en cuenta las acreencias presentadas por la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*, el *Banco Davivienda*, *Financiera Comultrasan* y el *Municipio de Floridablanca* conforme a lo previsto en el numeral 5) del artículo 48 de la ley 1116.
4. Se **reconoce** al abogado **Eduardo Sarmiento Suarez** identificado con T.P. 108.645 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido³.
5. Atendiendo la solicitud presentada por *Sergio Gerardo Santos Orduña*, archivo *144*, se ordena estarse a lo dispuesto en providencia del *18 de febrero de 2022*⁴ por la cual se ordenó su relevo.
6. De acuerdo con lo solicitado en archivos *130-131*, *135-136*, *155-156* y *159-160*, se ordena requerir la liquidadora **Navas Páez Claudia Patricia** para que de forma **inmediata** tome posesión del cargo para el que fue designada con providencia del *18 de febrero de 2022*, pues pese a que conoce de la designación realizada⁵ a la fecha no ha realizado pronunciamiento alguno.

Al efecto, bajo los apremios del canon 317 numeral 1 del C.G.P., se concede a la deudora el término de treinta días para que cumpla con la referida carga frente a la liquidadora designada, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12faf4aa32fa8427f4bab450aad0e32e3d1f32a4e3dfce9d6dc647e7aee76e8f**

Documento generado en 09/11/2022 04:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 080 del expediente.

² Archivo 116.

³ Archivo 126.

⁴ Ibidem.

⁵ Archivo 121, ibidem.